



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

HDT

Sentencia Interlocutoria

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Atento el cambio de Sala dispuesto por Presidencia de este Tribunal conforme proveído de fecha 21/09/2023, así como lo resuelto por la Sala Primera de esta Alzada el 26/09/2023 y lo dispuesto en consecuencia el 27/09/2023, se procede a meritar el motivo de la elevación del expediente a la Cámara.
2. En este sentido, se advierte que llegan las actuaciones a esta Alzada atento la remisión dispuesta por el Tribunal Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires con fechas 10/03/2023, 23/06/2023 -punto 4- y 25/08/2023 (ver providencias de hojas 178, 223 vta. -punto 4- y 233), con relación al recurso de revocatoria, apelación en subsidio y nulidad planteado por la escribana P. I. P. el 04/03/2020 (ver hojas 57/61) contra lo dispuesto por el aludido Tribunal Notarial con fecha 20/02/2020 (ver hojas 54), con cita -entre otros del art. 57 del Dec. ley 9020/78 -Ley Orgánica del Notariado de la Provincia de Buenos Aires- (conforme actuaciones en formato físico que se tienen a la vista).
3. Dispone el artículo 39 del Dec. ley 9020/78, que:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"Compete a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata entender: 1. En grado de apelación respecto de las cuestiones previstas en el apartado 1 del artículo 40. 2. De la recusación del Juez Notarial. 3. En grado de apelación de las sanciones del Tribunal Notarial cuando las mismas sean de suspensión".

En virtud de lo anterior, la resolución apelada de fecha 20/02/2020 no se trata de ninguno de los dos supuestos de los incisos 1 y 2 y, a su vez, si bien fue dictada por el Tribunal Notarial, no reviste la entidad de las previstas en el inciso 3 -desde que no importa la decisión de sanción alguna, menos aún de suspensión-, razón por la cual no encuadra dentro de tal categoría (conf. arts. 40 inc. 4, 57 Dec. ley 9020/78).

4. De consuno con ello y en razón de los principios de legalidad, especificidad y orden público que rigen la materia recursiva, la impugnación planteada por ante esta Alzada deviene manifiestamente inadmisibile.

POR ELLO, se declara inadmisibile por ante esta Alzada el recurso de revocatoria, apelación en subsidio y nulidad articulado el día 04/03/2020 por la escribana P. I. P. contra lo decidido el 20/02/2020 por el Tribunal Notarial (arts. 39, 40, 41, 57, Dec. ley 9020/78; 25, 27, 28, Dec. Reglam. 3887/98).
REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.
DEVUÉLVASE sin más trámite al Tribunal Notarial.

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 28/09/2023 08:01:00 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 28/09/2023 08:32:33 - HANKOVITS Francisco Agustín -
JUEZ

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS